

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.348 · 2012

LEY 14.348

Boletín Oficial, 23 de enero de 2012 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.348

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 52 de la Ley Nº 13661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 52.- Todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ellas podrá ser realizado durante las cuatro (4) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos quedarán suspendidos durante las ferias judiciales, reiniciándose a partir del día hábil siguiente a su finalización.

Establécese el plazo de cinco (5) días para todo traslado, vista, resolución o dictamen que no tenga un término previsto por esta Ley."

ARTÍCULO 2°. Incorpórese como artículo 59 bis de la Ley Nº 13661 lo siguiente:

"Artículo 59 bis.- La potestad de enjuiciamiento del Jurado se extingue por las siguientes causas:

Fallecimiento del magistrado o funcionario.

Desvinculación del magistrado o funcionario.

Por prescripción.

Cuando el hecho constituya presuntamente un delito, el plazo de prescripción de la acción será el establecido en el Código Penal. En los casos de faltas, el plazo será de cinco (5) años.

El término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se comete el delito o la falta, si fuesen instantáneos, o desde que cesaron de cometerse, si fueran continuados, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

La prescripción se interrumpe por la comisión de un nuevo delito o una nueva falta, la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Tribunal y la admisión de la acusación por el Jurado.

En el caso de delitos, la prescripción se suspende si fuesen cometidos en ejercicio de la función, mientras se encuentre desempeñando la misma."

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González Roberto Raúl Costa

Presidente Vicepresidente 2º

H. C. Diputados H. Senado

Manuel Eduardo Isasi Máximo Augusto Rodríguez

Secretario Legislativo Secretario Legislativo

H. C. Diputados H. Senado



VEREDICTA LEYES

Ley 14.348. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).